



PROCESO: PERTENENCIA MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003004-2019-00633

CONSTANCIA: Para resolver, proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

YESICA ALEJANDRA PEREZ PEREIRA

Oficial Mayor

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el togado Dr. Rafael Velásquez García, contra el auto que negó la terminación del poder otorgado por la demandada Sra. Rosalba Tolosa de fecha 10 de agosto de 2020,

EL FUNDAMENTO

El memorialista fundó su solicitud en los siguientes argumentos a saber, informa que aceptó por error el poder conferido por la Sra. Rosalba Tolosa pues se encuentra impedido para ello siempre que funge como endosatario en procuración en su contra, en proceso llevado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado 2017-93. Aseveró, que informó a la demandada de tal situación y de la imposibilidad de continuar con su representación legal, motivo por el cual está otorgó poder a la Dra. Carolina Velásquez Velasco, es decir esta aceptó tácitamente su renuncia.

Presentado el anterior recurso dentro del término legal para ello, el despacho procedió a correr traslado contemplado en el artículo 101 C.G.P. de fecha 04 de septiembre de los corrientes a la parte demandante.

Dicha parte recorrió el traslado mediante auto escrito allegado el pasado 08 de septiembre de 2020, dentro del que solicitó sea desestimado el recurso de la referencia, sin que sea estudiado de fondo, por cuanto el mismo no fue correctamente interpuesto. Así mismo advirtió, que contrario a lo dicho por el recurrente Dr. Rafael Velásquez García si le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso de referencia, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020; que no puede existir más de un apoderado representando una parte, motivo por el cual la contestación de la demanda que realizó la Dra. CAROLINA VELASQUEZ VELSCO el pasado 01 de julio de 2020 fue regular y no debe tenerse en cuenta como tal. Por lo que solicitó confirmar la decisión y denegar el recurso impetrado.

Con base en lo anterior, solicitó que se acceda a la reposición impetrada.



CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En ese orden, advierte el despacho que el objeto de disenso por parte del recurrente, se resume en que debe ser aceptada su renuncia al poder conferido por la demandada Sra. ROSALBA TOLOZA, allegado el pasado 09 de marzo de 2020, por cuanto se encuentra impedido para fungir como su apoderado dentro del proceso de la referencia, siempre que aparece como endosatario en procuración en su contra dentro proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del que se encuentra embargo el inmueble que se pretende usucapir. Pues si bien, no allegó constancia de comunicación de dicha renuncia, está fue aceptada tácitamente al otorgar poder a otra togada.

Por tanto, de entrada, advierte el despacho que el presente recurso de reposición saldrá avante, conforme los siguientes aspectos.

En primer lugar adviértase que la demandada dentro del proceso de la referencia, la Sra. ROSALBA TOLOSA otorgó poder al Dr. Rafael Velásquez García debidamente presentado el 21 de febrero de 2020 (Fl. 179); seguidamente la misma se notificó personalmente el pasado 24 de febrero de 2020 (Fl.180), siéndole reconocida personaría para actuar dentro del proceso de la referencia al mencionado togado mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, contrario a lo dicho por el mismo en recurso de reposición que nos ocupa.

Seguidamente, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2020, allegó escrito en el que expuso los motivos por cuales no podía fungir como apoderado de la demandada, los cuales ya fueron reseñados, en el que dicho sea de paso, no cumplía con los requisitos exigidos en el Art. 76 del C.G.P, siempre que no constaba en el plenario para la época constancia de comunicación enviada a la demandada, donde se le informara de tal renuncia. A continuación, se presentó la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura para contrarrestar el contagio de la pandemia del Covid-19, la cual comprendió el periodo entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Una vez levantada la suspensión de términos mencionada, el 01 de julio de la presente anualidad, se recepcionó correo electrónico remitido por la Dra. Carolina Velásquez Velasco donde contestó la demanda y allegó poder debidamente autenticado en notaria, por parte de la demandada ya mencionada.

Visto el anterior recuento procesal, encuentra el despacho que efectivamente el memorial presentado personalmente por el recurrente Dr. RAFAEL VELASQUEZ GARCIA, en el que presentaba su renuncia al poder, en el momento de su



presentación, no cumplía con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., pues, siempre que no obraba constancia de comunicación enviada a su poderdante, donde informara de su renuncia. Sin embargo, dicha omisión, según criterio del despacho, está debidamente superada con el memorial allegado el 01 de julio de 2020, en el que la misma demandada de manera activa otorga poder a otra togada mediante poder debidamente autenticado, es decir según las directrices y exigencias contempladas en el Art. 74 Ibidem.

En ese orden, de manera tacita la demanda aceptó la renuncia de su togado, a tal punto que, ante la posibilidad de quedarse sin representación legal, otorgó poder a otra abogada para que la representara dentro del proceso de la referencia. Y es que, el espíritu del legislador en el artículo 76 del C.G.P., al ordenar la comunicación de la renuncia a la parte representada, lo que pretende impedir es que una parte que viene actuando dentro de un proceso mediante procurador judicial, quede sin la misma sin que sea informado y deba asumir todas las consecuencias judiciales que ello pueda implicar.

Por lo que, a consideración del despacho, tal finalidad se encuentra debidamente satisfecha con la aceptación tácita de la renuncia del poder hecha por la demandada Sra. ROSALBA TOLOSA, cuando otorga uno nuevo a la Dra. CAROLINA VELASQUEZ VELASCO. En todo caso, es preciso tener en cuenta el escrito allegado el pasado 18 de agosto de 2020 (F1185), firmado por la demanda donde advierte que es de su conocimiento que el Dr. RAFAEL VELASQUEZ no la puede representar dentro del trámite de la referencia.

Dicho lo anterior, es evidente que erró el despacho al negar la terminación del poder otorgado al Dr. RAFAEL VELASQUEZ GARCIA, por lo que no le queda camino distinto que despachar favorablemente el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 10 de agosto de 2020 conllevando a que el mismo sea revocado en el sentido estudiado.

También erró el despacho, al no reconocer personería a la Dra. CAROLINA VELASQUEZ VELASCO, por cuanto el poder a ella otorgado tal como se advirtió cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., por lo que no era viable imponer mayores cargas procesales, en este caso las contempladas en el Decreto 806 de 2020, que regula la virtualidad en la justicia, el cual sería aplicable siempre y cuando el poder se hubiese otorgado de manera cien por ciento virtual, no como en el caso que nos ocupa donde se otorgó de manera física siendo posteriormente digitalizado.

Consecuentemente con lo anterior, el despacho en la parte resolutive del presente proveído procederá a reconocer personería a Dra. CAROLINA VELASQUEZ VELASCO desde el pasado 01 de julio de 2020, oportunidad en que fue debidamente aportado el poder que le fue conferido por la demandada Sra. ROSALBA TOLOZA. No obstante, se le requerirá para que registre su correo electrónico en el SIRNA, pues a la fecha no registra ninguno.



Finalmente, en cuanto al pronunciamiento del apoderado de la parte demandante, la parte demandada no cuenta con dos apoderados, porque el despacho debió aceptar la renuncia al recurrente y reconocer personería a la nueva demandada, tal como se hará en el resuelve de esta providencia.

Colofón de lo expuestos, no le queda camino despacho que revocar el auto objeto del recurso de reposición, para en su lugar dar las ordenes ya anunciadas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a los fines de la reposición presentada Dr. Rafael Velásquez García, impetrado contra el auto de fecha 10 de agosto de 2020, que negó la terminación al poder otorgado, según lo contemplado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder hecha por el Dr. RAFAEL VELASQUEZ GARCIA, desde el pasado 01 de julio de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA VELASQUEZ VELASCO para que actúe como apoderada de la demandada ROSALBA TOLOSA, desde el pasado 01 de julio de 2020, conforme a las facultades obrantes en el poder a ella otorgado. Así mismo, se le requiere para que realice registro y/o actualice su correo electrónico en el aplicativo SIRNA.

CUARTO: DISPONER que una vez se encuentre en firme el presente proveído, se proceda a realizar ingreso del proceso al Registro de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 105 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de octubre de 2020

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario



Firmado Por:

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baeb8fdbfd5c3baeebbb95e7f3ee95e1ed0cc141f552ba4e03b21c56df75d51c

Documento generado en 21/10/2020 05:10:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>